



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0580/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 457-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013). Dicha sentencia acogió la acción de amparo incoada por el señor Dionis Ismael Gómez Núñez contra la Policía Nacional por considerar que contra el accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial. El dispositivo de esta sentencia, copiado textualmente, es como sigue:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor DIONIS ISAMEL GÓMEZ NÚÑEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la acción de amparo incoada por el señor DIONIS ISAMEL GÓMEZ NÚÑEZ, en fecha diez (10) de octubre del año 2013, contra la POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor DIONIS ISAMEL GÓMEZ NÚÑEZ, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de raso que ostentaba al momento de su cancelación, el 9 de julio del año dos mil trece (2013), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y DISPONE que al accionante le sean saldados los salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUATRO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día de que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado DIONIS ISAMEL GÓMEZ NÚÑEZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor DIONIS ISAMEL GÓMEZ NÚÑEZ, a la accionada, POLICÍA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión le fue notificada al señor Dionis Ismael Gómez Núñez, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo, el veintidós (22) de abril dos mil catorce (2014), y a la Policía Nacional, el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), a fin de que se anule y suspenda su ejecución. Para ello, se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado mediante el Auto núm. 1721-2014 del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), al procurador general administrativo, y el cinco (5) de julio de dos mil catorce (2014) al señor Dionis Ismael Gómez Núñez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Dionis Ismael Gómez Núñez, entre otros, por los motivos siguientes:

a. Es obligación de todo juzgador referirse a todos los asuntos que le son planteados antes de referirse al fondo de cualquier acción o demanda, y en la especie ha sido incoado un (1) medio de inadmisión tal y como lo hemos establecido en los considerando descritos, el 1ero planteado por la parte accionada Dr. Fermin Casilla Minaya (Abogado del Estado del Distrito Nacional), fundamentado que en dicho recurso de amparo no se enmarca al amparo de cumplimiento por tanto que se rechace en todas sus partes las conclusiones hechas por el accionante, y el otro medio de inadmisión incoado por la Procuraduría General Administrativa, quienes plantean que la misma es inadmisibles por la existencia de otras vías administrativas disponible a los fines de perseguir la nulidad de la Resolución, establecido en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70, numeral 1) DE LA Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales.

b. Si bien, el artículo 72 de la Constitución de la República expresa: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los Tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...”, no menos cierto es que el artículo 70 de la ley 137-11 en sus numerales 1er, 2do y 3ero, establece la inadmisibilidad de esta acción, a saber: “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

c. Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, existen otras vías judiciales que le permiten a los accionantes incoar su recurso, esto así, porque al tratarse de una decisión que emana de un órgano administrativo en este caso de la (sic) Dr. Fermin Casilla Minaya (Abogado del Estado del Distrito Nacional), la vía más idónea es el Recurso Contencioso Administrativo y no la Acción de Amparo como pretende la parte accionante; y que además, dicha instancia es la más idónea en virtud de que estamos ante una acción que requiere mayor tiempo y ponderación para ser valorada y en la cual pueden ser tutelados los derechos que reclama le han sido conculcados, como son el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad y no por la vía del amparo, que es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie la accionante tienen (sic) la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Especiales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción, interpuesta en fecha 29 de agosto del año 2013, por MIYPSI DEL CARMEN CHANG GARCIA y ADRIANO PUJOLS ORTIZ, contra la (sic) Dr. Fermin Casilla Minaya (Abogado del Estado del Distrito Nacional) y el señor Guarocuya Feliz.

e. Tal y como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia No. 0021/2012, de fecha 21/6/2012, en el entendido de que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En el caso que nos ocupa este Tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es la contenciosa administrativa, en virtud de que en la especie lo que existe es una divergencia entre la recurrente y la recurrida por la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley organiza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b) Que como se desprende del análisis de la nefasta sentencia, real y efectivamente el Tribunal Constitucional debe anularla.

c) Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

d) Que el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. (...)

e) Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

f) Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

g) Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se revoqué la sentencia recurrida, alegando:

a) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión de Amparo elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y en el fondo conforme a la constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Dionis Ismael García Núñez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la decisión recurrida, alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia con un estricto apego a lo que establece la ley que rige la materia conforme y apegada a la constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010, favoreciendo al accionante DIONIS ISMAEL GÓMEZ NÚÑEZ.*

b) *Que en la sentencia al momento de ser emitida por el tribunal supra indicado, se tomaron en consideración Primero: La pertinencia del amparo; Segundo: La violación de los derechos fundamentales de que fue víctima el accionante, tercero se respeto el debido proceso establecido en la constitución de la república y por demás mantuvo la armonía de las normas y pactos internacionales de los cuales la Republica Dominicana es signataria; cuarto el hecho de la No judicialización de los hechos punibles atribuidos al accionante en amparo. (sic)*

c) *Que la sentencia 457-13 fue emitida salvaguardando el debido proceso establecido en el artículo 69 de la constitución de la República, el cual establece, lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva.*

d) *Que el tribunal al ponderar los hechos conservo el respeto a ley Orgánica de la Policía Nacional (ley 96-04), es decir que no contraviene los lineamientos característicos de dicha institución policial. Como lo señala en uno de sus por cuanto la parte accionada y recurrente en revisión Constitucional, es la misma parte accionada que refiere en su escrito que luego de hacerse la investigación de lugar, es que se decide la suerte del investigado señalando más adelante que esta investigación es remitida al Poder ejecutivo quien toma la última decisión, lo cual es erróneo toda vez que el solo hecho de el rango inferior que ostenta el accionante DIONIS ISMAEL GÓMEZ NÚÑEZ, la decisión tomada, darle de baja de las filas policiales por supuesta MALA CONDUCTA no tiene un alcance hacia el poder ejecutivo en cuanto a tomar una decisión de darle de baja, por lo que la parte accionada yerra e hiperboliza para tratar de confundir en aras de sus pretensiones de anular una sentencia que fue emitida con un estricto apego a la constitución de la República (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que la única situación que vincula al accionante es la pura y simple posesión de la motocicleta, sin embargo la investigación que se realizó lo coloca injustamente en la escena de los hechos, todo esto en franca violación a la ley orgánica de la Policía Nacional. Fijaos bien que el proceso llevado en contra del accionante no fue judicializado, lo que significa que el hecho punible atribuido al accionante no fue procesado, no se hizo acusación formal por parte del ministerio público, no se cumplió con el debido proceso que establece la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero/2010. (sic)*

f) *Que en el caso de la especie se violentó el protocolo de investigación. Huelga señalar que cuando el ministerio público es apoderado de una investigación que involucra a un miembro de la P.N. La institución debe esperar los resultados de la investigación; en vista de que no se trataba de una acción disciplinaria que pudiera ser sancionada administrativamente, sino, que lo que se trataba era de un hecho punible atribuido al accionante, lo que deja claro que la investigación se hizo sustentada en la duda e inseguridad, tanto así, que el carácter de la BAJA, que le fue dada (Mala Conducta), no se corresponde a la gravedad o el alcance de los hechos que se le imputan, en el sentido de que este tipo de BAJA, se le otorga a un miembro de la policía cuando comete una falta disciplinaria. (sic)*

g) *Que en el expediente no reposa una pieza acusatoria, ni prueba que comprometa la responsabilidad penal del accionante, lo que evidencia que en su perjuicio se violentó el debido proceso de ley establecido en la constitución de la república, afectando su dignidad humana, se le violó el derecho a la defensa, cercenando su derecho al trabajo y quedando afectado el derecho a su carrera policial, lo que redundó negativamente en su estado de ánimo, por el escarnio público y personal que tiene que enfrentar y por otra parte la sanción moral de la sociedad. (...) (sic)*

h) *Que el artículo 59 de la ley 96-04, en lo relativo a los derechos de los profesionales indica que tendrán derecho a “Gozar de estabilidad en el empleo. No*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán ser removidos de sus cargos, salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos”.

i) Que en lo referido a la investigación previa de las faltas, establece el artículo 67 de la propia ley orgánica de la P.N., que “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las que pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”.(sic)

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
- b) Escrito de recurso de revisión constitucional presentado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
- c) Auto núm. 1721-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), notificando a las partes el recurso de revisión.
- d) Escrito de defensa, presentado por la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), con motivo del recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2014).

e) Escrito de defensa presentado por el señor Dionis Ismael Gómez Núñez, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), con motivo del recurso de revisión constitucional, contra la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2014).

f) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se notifica copia certificada de la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2014), al señor Dionis Ismael Gómez Núñez.

g) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se notifica copia certificada de la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2014), a la Procuraduría General Administrativa.

h) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se notifica copia certificada de la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2014), a la Procuraduría General Administrativa.

i) Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se notifica copia certificada de la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil catorce (2014), a la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Telefonema s/n, del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), que da de baja por “mala conducta” al Raso Dionis Ismael Gómez Núñez.

k) Oficio núm. 4862, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), del Ing. Ney Aldrin D/JS. Bautista Almonte, general de brigada, director central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, recomendando al jefe de la Policía Nacional la dada de baja por “mala conducta” de las filas de esta institución, al raso Dionis Ismael Gómez Núñez.

l) Oficio núm. 0180, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), del Lic. Julián Hernández Jerez, coronel de la Policía Nacional, inspector central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que recomienda al director central de Investigaciones Criminales la baja por “mala conducta”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Dionis Ismael Gómez Núñez fue dado de baja de la función que desempeñaba como raso en la Policía Nacional por supuesta mala conducta, comunicada mediante Telefonema núm. 19009-04, expedido por la Policía Nacional el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

El señor Dionis Ismael Gómez Núñez interpone el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) una acción de amparo tras considerar que no se cumplió con el debido proceso que establece la Constitución de la República, en razón de que el proceso llevado a cabo en su contra, no fue judicializado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la citada acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo y declaró que contra el accionante se habían vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, restituyéndolo en el rango de raso que ostentaba al momento de su cancelación, decisión que recurre la Policía Nacional entendiendo que debe ser revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por lo que procede examinar este aspecto del recurso, y para ello se expone lo siguiente:

a) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad del recurso:

(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el desarrollo del presente caso permitirá al Tribunal afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a) El recurso de revisión que nos ocupa se interpone contra la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), que acoge una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientada a la anulación de la dada de baja de las filas de la Policía Nacional por “mala conducta” del actual recurrido, Dionis Ismael Gómez Núñez.

b) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del caso, dictó la referida sentencia núm. 457-2013, que establece que contra el accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, y en consecuencia, ordena su restitución en el rango de raso que ostentaba al momento de su cancelación.

c) La recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, pretende la nulidad de la sentencia recurrida, en razón de que, a su juicio, la misma es violatoria de la Constitución y la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

d) Al respecto, este colegiado ha podido comprobar, del legajo de documentos formados en ocasión de este proceso, que el recurrido, señor Dionis Ismael Gómez Núñez, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional por “mala conducta”, mediante telefonema oficial del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), firmado por el Ing. Alejandro Dipre Sierra, general de brigada, sub-jefe de la Policía Nacional.

e) En ese tenor, se advierte que el amparista, Dionis Ismael Gómez Núñez, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

f) De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción constitucional de amparo deviene inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Al examinar el acto generador de la alegada conculcación de los derechos fundamentales, conforme denuncia el recurrente [telefonema oficial del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)], este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, que tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única y de efectos inmediatos.¹

h) En consecuencia, se evidencia que la acción de amparo intentada estuvo orientada a la anulación de la puesta en separación del actual recurrido, documento que constituye el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción, por lo que, siendo la fecha en que toma conocimiento de ese hecho el día nueve (9) de julio de dos mil trece (2013) y su acción del diez (10) de octubre de ese mismo año, el plazo establecido en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido.

i) Al respecto, tal como ha señalado la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.

j) En ese sentido, del análisis de la norma legal antes citada [artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11], se deriva que, en la especie, el tribunal de amparo incurrió en una falta, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de avocarse a conocer el fondo de la misma.

k) Por todo lo anterior procede acoger el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, revocar la sentencia del juez de amparo, y en aplicación de la referida norma procesal, se declara inadmisibile la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

¹ Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), numeral 11, literal g), página 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 457-2013.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Dionis Ismael Gómez Núñez el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) contra la Policía Nacional, por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Policía Nacional y a su Jefatura; a la parte recurrida, señor Dionis Ismael Gómez Núñez y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 457-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario